



LEGISLACION COMENTADA

LA RENOVACION DEL DIACONADO

En la Iglesia latina el diaconado, desde hace siglos, estaba reducido a un grado previo al presbiterado y únicamente podía conferirse a los que tenían intención de ordenarse de presbíteros (c. 973, § 1). Mas el Concilio Vaticano II ha permitido la restauración del diaconado estable¹, siendo desarrollado el texto conciliar en cuestión por el Motu proprio *Sacrum Diaconatus ordinem* de 18 de junio de 1967². A partir de este momento será posible, en la Iglesia latina, recibir el diaconado y permanecer en él.

La desaparición del diaconado como orden estable se debió, en buena parte, a ciertos abusos y extralimitaciones de los diáconos que, por ocuparse de funciones administrativas y de gobierno —y de salir de entre ellos muchos obispos y Papas— quisieron a veces anteponerse a los presbíteros. Por ello conviene recordar lo que dice Kerkvoorde: “Es menester, por consiguiente, ser prudente en la evocación de las situaciones antiguas de la Iglesia; tener en cuenta, no sólo los aspectos favorables, sino también las deficiencias y los abusos, y utilizar la lección del pasado, antes de tratar de reconstituirla sin discernamiento suficiente. Un nuevo diaconado no debe convertirse en fuente de conflictos con el orden presbiteral, ni menos aún en un instrumento de gobierno o de vigilancia del obispo respecto a sus sacerdotes, como sucedió en el pasado. ¿Puede considerarse como cosa normal el que el Papa S. Gregorio Magno haya

1. CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 29, AAS 57 (1965) 36.

2. PABLO VI, Motu proprio *Sacrum Diaconatus ordinem*, AAS 69 (1967) 697-704.



utilizado el ministerio del diácono Castórus, para indagar sobre la conducta de los sacerdotes y de los obispos? En nuestra opinión, sería necesario no restablecer funciones, como las de arcediano o de cardenal-diácono, superiores a las de los simples sacerdotes y aún de los mismos obispos. Ciertamente, los obispos podrían confiar todavía algunas misiones especiales a diáconos más cualificados o más hábiles. Sería preciso que jamás estas misiones dieran a los diáconos la apariencia de cualquier superioridad sobre los sacerdotes”³.

Hay que tener presente que los diáconos se ordenan *non ad sacerdotium sed ad ministerium*, esto es, que deben ejercer sus funciones como ministros (servidores) de los Obispos y presbíteros⁴ y que fueron instituidos para el servicio de las mesas a fin de que los Apóstoles pudieran dedicarse de lleno al ministerio de la Palabra⁵. Pero si no es correcto sobrevalorar la función diaconal tampoco lo es el infravalorarla. Kerkvoorde dice al respecto: “La situación de la Iglesia, tanto en el pasado como en el presente, no puede servir de argumento contra el restableci-

3. A. KERKVOORDE, *Elementos para una teología del diaconado*, en *La Iglesia del Vaticano II*, II, (Barcelona, 1966), pp. 934-935.

4. “Le rédacteur des *Constitutions Apostoliques*, lui aussi, se sent obligé de rappeler aux diacres qu’ils sont appelés à servir. Leur nom déjà l’indique, dit-il; en effet, la diversité dans la désignation des ministères n’est pas sans signification, elle permet d’exprimer de réelles différences. S’il n’en était pas ainsi, il aurait suffi de nommer toutes les fonctions ecclésiastiques du même nom. En réalité, aux évêques on attribue l’épiscopat, aux prêtres le sacerdoce, aux diacres le service. C’était un argument que l’on pouvait difficilement réfuter; car de fait, la dénomination des fonctions dans l’Eglise n’a pas été fixée dès l’origine, mais la communauté a spontanément forgé un nom et retenu pour chaque ministère un trait spécifique. Si donc un groupe de clercs recevait le nom de “diacres” comme titre permanent de leur fonction, on peut en déduire que des services relativement modestes devaient faire partie de leur compétence”. W. CROCE, *Histoire du diaconat*, en *Le diacre dans l’Eglise et le monde d’aujourd’hui*, (Paris, 1966), pp. 31-32; “Comme le diacre est ordonné au service de l’évêque, *ut faciat quae ei praecipiuntur*, il faut s’attendre en principe à ce que son champ d’activité ne puisse être de prime abord défini exactement. L’évêque peut instituer ses diacres là où li lui plaît”. Ibid., p. 34; “Diaconi ex eo characterizantur quod in inferiori gradu hierarchiae, non ad sacerdotium, sed *ad ministerium ordinantur*. A. S. IGNATIO M., I. c. *Trall.* 2, 2: ed. FUNK, I, p. 242, dicuntur ministri mysteriorum Iesu Christi, non ciborum et potuum diaconi, sed Ecclesiae Dei ministri. Prioribus saeculis arcte cum sacerdotali munere Episcopi coniunguntur: dum presbyteri circa Episcopum “senatum Dei” constituunt, diaconi “ad ministerium Episcopi” ordinantur... Quapropter in Schemate dicitur: “in comunione cum Episcopo eiusque presbyterio” *Relationes de singulis numeris*, en *Schema Constitutionis de Ecclesia*, (Typis Polyglottis Vaticanis, 1964), p. 105.

5. Act. 6, 1-6.



miento de la función diaconal. El pasado de la Iglesia ha tenido sus defectos, como los tiene el presente, y los tendrá el porvenir, sin duda alguna. El pasado ha exagerado demasiado la importancia de la función diaconal, mientras que el presente la ha reducido casi a la nada; ¿llegará el futuro a restablecer el justo equilibrio? De todos modos, la Iglesia se ve obligada a tomar posición ante este problema. El diaconado, aún el casado, deberá ser afirmado netamente como una función jerárquica y sacramental, a fin de evitar que tome de un modo o de otro el aspecto de una función laical. La función diaconal no podrá ser únicamente caritativa o administrativa, porque esto no justificaría una ordenación sacramental; deberá ser sacramental en su orden inferior de asistencia al sacerdote en la administración de los sacramentos y, sobre todo, en la celebración eucarística. Deberá seguir siendo inferior a la función presbiteral, sin que jamás pueda tomar el aspecto de una suplencia "laical" en esta función, cosa que la desnaturalizaría enteramente"⁶. En efecto, los diáconos son Ministros sagrados y su función es ministerial y pastoral, no desempeñan, pues, funciones laicales ni suplen funciones propias de los clérigos, sino que son clérigos que desempeñan funciones que les corresponden en virtud de la ordenación diaconal, constituyendo el grado ínfimo de la jerarquía eclesiástica⁷.

Respecto a la legislación que les es aplicable a los diáconos debe tenerse en cuenta que el proemio del Motu proprio finaliza del siguiente modo: "Principio igitur quae in Codice Iuris Canonici de diaconorum iuribus et officiis, sive omnium clericorum communibus, sive eorumdem propriis, statuuntur, ea omnia, nisi aliter cautum fuerit, confirmamus et in eos etiam valere edicimus, qui stabiliter in diaconatu sunt mansuri Pro quibus praeterea haec alia, quae sequuntur, statuimus". Por lo tanto, en todo aquello que el Motu proprio nada dice, debe aplicarse el CIC tanto en lo relativo a los derechos y deberes de los clérigos en general como de los diáconos en particular.

1. *Funciones diaconales*

Las funciones diaconales no han tenido siempre el mismo contenido pero siempre, y esto es lo típico de la funcional diaconal, ha sido un

6. A. KERKVOORDE, *Elementos...*, p. 935.

7. "In gradu inferiori hierarchiae sistunt Diaconi, quibus "non ad sacerdotium, sed ad ministerium" manus imponuntur" CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 29.



servicio al Pueblo de Dios bajo la dirección y en servicio de los Obispos y presbíteros. El Concilio resume en tres grandes grupos las funciones de los diáconos: “*Gratia etenim sacramentali roborati, in diaconia liturgiae, verbi et caritatis Populo Dei, in communione cum Episcopo eiusque presbyterio, inserviunt*”⁸. Los diáconos deben asistir a los Obispos y presbíteros en estos tres ministerios, que el Concilio desarrolla en los términos siguientes: “*Diaconi est, prout ei a competenti auctoritate assignatum fuerit, solemniter baptismum administrare, Eucharistiam servare et distribuere, matrimonio Ecclesiae nomine adistere et benedicere, Viaticum moribundis deferre, fidelibus sacram legere Scripturam, populum instruere et exhortari, fidelium cultui et orationi praesidere, sacramentalia ministrare, ritui funeris ac sepulturae praeesse caritatis et administrationis officiis dediti, miminerint Diaconi moniti. Beati Polycarpi: “Misericordes, seduli, incedentes iuxta veritatem Domini, qui omnium minister factus est”*”⁹. Estas funciones corresponden a todos los diáconos, tanto si reciben este orden con carácter estable como si lo reciben como un grado previo al presbiterado.

Las funciones que, según el n. 22 del Motu proprio, pueden desempeñar los diáconos son: 1) asistir al Obispo y al presbítero en las acciones litúrgicas desempeñando las funciones que en los libros rituales se atribuyen a los diáconos; 2) administrar el bautismo solemne y suplir las ceremonias omitidas, bien se trate de adultos o de infantes; 3) custodiar la Eucaristía, distribuirla a los fieles e impartir la bendición al pueblo con el Santísimo Sacramento; 4) en ausencia de sacerdotes, asistir en nombre de la Iglesia a los matrimonios y bendecirlos contando con la delegación del Obispo o del párroco; 5) administrar sacramentales y presidir las exequias; 6) leer a los fieles la Sagrada Escritura y enseñar y exhortar al pueblo; 7) presidir, en ausencia de sacerdotes, el culto; 8) moderar, especialmente en ausencia de sacerdotes, las celebraciones de la Palabra de Dios; 9) dedicarse, en nombre de la Jerarquía, a funciones de caridad y administración y a obras sociales; 10) estar al frente, en nombre del Obispo y del párroco, de comunidades de cristianos alejadas; 11) fomentar y ayudar las obras de apostolado laical.

Las funciones diaconales podrá desempeñarlas el diácono *prout ei*

8. CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 29, p. 36.
9. *Ibidem*.



a competenti auctoritate assignatum fuerit como dice el n. 29 de la *Lumen gentium*, o *quatenus loci Ordinarius haec ipsa expedienda commiserit* como dice el n. 22 del Motu proprio que estamos comentando. Ante todo, es preciso observar que de estas funciones diaconales hay algunas que ya el CIC permite que puedan ejercerlas, como son: la administración del bautismo solemne con licencia del Ordinario del lugar o del párroco, que deberán concederla si media justa causa, y en caso de necesidad se presume legítimamente (c. 741); la administración de la Eucaristía con licencia del Ordinario del lugar o del párroco que, mediando causa grave, deberán concederla, y en caso de necesidad se presume legítimamente (c. 845, § 2); se les puede conceder la facultad de predicar (c. 1342, § 1). Unas relaciones conciliares afirman que entre las funciones que se conceden a los diáconos hay algunas que el Derecho vigente en la Iglesia latina permite que se les encomienden, Derecho que hay que tomar en consideración, y las demás funciones podrán desempeñarlas cuando les fuesen asignadas por la autoridad competente¹⁰. Al decir que el vigente Derecho de la Iglesia latina debe tomarse en consideración nos parece que quiere indicar que el texto conciliar relativo a los diáconos no debe restringir lo que dicha legislación establece sobre las funciones diaconales y los requisitos y modo de desempeñarlas. Además estas relaciones distinguen —entre las funciones diaconales— las que ya pueden desempeñar los diáconos observando los requisitos establecidos en el CIC

10. “Deinde haec officia magis specificantur, et quaedam occurrunt quae iam in disciplina vigenti diaconis committi possunt; obsequentes tamen votis aliquorum Patrum non solum ius hodie in Ecclesia latina vicens respiciere oportet; sed et quaedam ulteriora officia quae, sive in decurso historiae a diaconis suscepta sunt, sive quae iisdem in posterum a competenti auctoritate assignari potuerunt, ut benedictio matrimonialis assistentia ad funera...” *Relatio super caput III textus emendati schematis Constitutionis de Ecclesia*, (Typis Polyglottis Vaticanis, 1964), p. 18; “(G) In officiis enumerandis occurrant quaedam quae iam in disciplina hodie vigente diaconis committi possunt, ut sunt solemnis administratio baptismi, can. 741; sacrae communionis distributio, can. 845 §2; praedicatio, can. 1342 §1. Oportet tamen non solum ius hodie in Ecclesia latina vicens respicere, ut observat E/961; cf. etiam E/1897; sed simul alia concreta exempla afferre, ut postulavit i. a. E/581. Inducunt itaque quaedam ulteriora officia, quae sive in decurso historiae a diaconis suscepta sunt, sive quae iisdem in posterum a competente auctoritate assignari poterunt, ut benedictio matrimonialis, assistentia ad funera, etc. Plures Patres haec duo expresse significaverunt, quia magni momenti sunt in aedificanda communitate christiana quae sacerdote caret. Ita de matrimonio locuti sunt: E/718, 728, 865, 1081; de funebribus: E/865” *Relatio de singulis numeris*, en *Schema Constitutionis de Ecclesia*, (Typis Polyglottis Vaticanis, 1964) p. 105.



y las que podrán desempeñar cuando la autoridad competente se las encomendare. Pero el n. 29 de la *Lumen gentium* refiriéndose a todas las funciones diaconales señaladas en dicho texto dice que podrán desempeñarse por el diácono *prout ei a competenti auctoritate assignatum fuerit*, y en n. 22 del Motu proprio *Sacrum Diaconatus ordinem* dice que el diácono podrá desempeñar dichas funciones *quatenus Ordinarius haec ipsa expedienda commiserit*. ¿Cómo habrá que interpretar estas dos expresiones, habida cuenta de que se refieren tanto a las funciones que los diáconos pueden desempeñar, cumpliendo los debidos requisitos según el CIC y, además, aquellas que podrán desempeñar cuando la autoridad competente —el Ordinario del lugar— se las hubiese encomendado? Creemos que se deben interpretar en el sentido de que los diáconos podrán desempeñar dichas funciones cuando el Ordinario del lugar —ya mediante una norma que afecte a todos o a algún grupo de los diáconos de la diócesis, ya mediante un acto para un caso particular— permite a los diáconos el ejercicio de estas funciones y en algún caso sería suficiente con que no se opusiera. Para saber si el ejercicio de estas funciones debe permitirse por una norma, un acto o, simplemente, por el mero hecho de no oponerse es preciso averiguar la naturaleza de cada función.

Otro problema que se plantea consiste en si las funciones contenidas en el n. 22 del Motu proprio que ya eran permitidas a los diáconos por el CIC estarán sujetas, en su ejercicio, a los requisitos establecidos por el CIC o no. Creemos que sí por cuanto si el n. 22 del Motu proprio dice que estas funciones podrán ser desempeñadas cuando el Ordinario del lugar se las encomendara y, por otra parte, la nueva legislación no debe restringir lo dispuesto por el CIC entonces la observancia de los requisitos establecidos por este cuerpo legal será el medio por el cual el Ordinario del lugar encomendará a los diáconos el ejercicio de las funciones en cuestión.

El CIC establece que los diáconos para el desempeño de sus funciones necesitan de licencia, en algunos casos basta la presunta, pero ¿puede el Ordinario otorgar en virtud de una norma a todos o a determinado grupo de diáconos el ejercicio de todas o algunas de las funciones que les atribuye el CIC sin necesidad de que concurren más requisitos? No vemos inconveniente en ello. Téngase en cuenta que el Motu proprio dice que las funciones debe encomendarlas el Obispo a los diáconos pero no dice cómo. Si nada se dispone deberán observarse los requisitos esta-



blecidos por el CIC pero el Motu proprio al ser posterior al CIC y no determinar el modo de concesión de estas facultades implícitamente facultada a los Ordinarios para otorgarlas con más amplitud que el CIC.

El Motu proprio reconoce a los diáconos una facultad de la que ya gozaban, no en virtud del CIC sino de las leyes litúrgicas, y consiste en asistir al Obispo y al presbítero en las acciones litúrgicas de acuerdo con lo establecido en los libros rituales. Si no debe restringirse el Derecho vigente es evidente que para el ejercicio de estas funciones no se necesita que por norma o por acto singular se les autorice a ejercerlos; creemos que debe entenderse en el sentido de que al estar los diáconos ordenados *ad ministerium Episcopi* deberán ejercer esta función litúrgica cuando le requiera el Obispo o sus *providi cooperatores*, los presbíteros.

Hubiese sido muy conveniente que el Motu proprio hubiese utilizado unos términos mucho más claros, porque el n. 22 se presta a confusiones. Hubiese sido preciso distribuir las funciones diaconales en tres números: uno, que señalase las que pueden desempeñar sin necesidad de licencia ni de autorización, otro, las que necesitan licencia del obispo y, en tercer lugar, otro que señalase aquellas que requieren licencia del obispo o del párroco. Especialmente ahora que el Derecho canónico atraviesa una crisis y que son muchos los que ponen en tela de juicio la necesidad de unas normas canónicas, parece necesario que las normas que dicte la Iglesia estén redactadas con la máxima claridad posible y ateniéndose a la técnica legislativa, pues todo ello al favorecer su mejor conocimiento favorece, igualmente, su observancia.

Examinemos las funciones contenidas en el n. 22 del Motu proprio y que no se mencionan en la Constitución *Lumen gentium*.

Según el n. 22, 4) del Motu proprio, en ausencia de sacerdotes el diácono podrá, en nombre de la Iglesia, asistir a los matrimonios y bendecirlos con delegación del Obispo o del párroco, observando todo lo que a tenor del CIC debe observarse, permaneciendo en pie lo dispuesto en el c. 1098, de modo que lo que en él se afirma del sacerdote debe entenderse igualmente del diácono. Examinemos, en primer lugar, el problema que plantea la delegación. Distingamos entre el diácono que tiene delegación del Obispo del que la tiene del párroco. ¿Qué sentido tiene afirmar que el diácono podrá asistir a un matrimonio con delegación del Obispo siempre que este le haya encomendado el desempeño de esta función? Creemos que es una redundancia ya que por el mero hecho de



la delegación el Obispo encomienda al diácono la función de asistir a un matrimonio. Pero, un párroco ¿puede delegar a cualquier diácono? Sólo podrá delegar a un diácono a quién el Obispo le hubiese encomendado el desempeño de esa función. Pero la comisión de esa función no es una delegación del párroco. Por comisión de la función entendemos el acto del Ordinario del lugar en virtud del cual permite a los diáconos el ejercicio de la función de asistir a los matrimonios observando todos los requisitos exigidos por la legislación canónica sobre la forma del matrimonio. Esta comisión no es una delegación. Por lo tanto, puede concederse mediante una norma a todos o a algún grupo de diáconos de la diócesis, o bien a un diácono, incluso poniéndole algunas limitaciones. El párroco solo podrá delegar válidamente a estos diáconos. Pero el Ordinario cuando concede la delegación a un diácono a quien no se le ha concedido esta función se la concede para el matrimonio para el que recibe la delegación.

El c. 1098 queda modificado en un doble sentido. En primer lugar solo será válido el matrimonio celebrado bajo la forma extraordinaria si no puede acudirse sin graves incomodidades al párroco, al Ordinario del lugar, ni a un sacerdote o diácono delegados por uno de aquellos. En segundo lugar, que si se celebra válidamente un matrimonio bajo la forma extraordinaria y hay un sacerdote o diácono que pueda asistir y sea llamado debe asistir aunque ello no se requiere para la validez.

La administración de sacramentales, presidir el culto en ausencia de sacerdotes, moderar en ausencia del sacerdote las celebraciones de la Palabra de Dios y leer a los fieles la Sagrada Escritura son funciones que pueden encomendarse por una norma o por un acto que conceda al diácono dicha función sin limitación de casos o de tiempo o con alguna de dichas limitaciones.

El dedicarse a funciones caritativas y administrativas y a obras sociales en nombre de la Jerarquía, apacentar en nombre del Obispo y del párroco comunidades cristianas distantes y el fomentar y ayudar a obras de apostolado laical son funciones que sólo pueden desempeñarse mediante un acto del Ordinario del lugar en virtud del cual se confíe al diácono una comunidad cristiana concreta, una obra de apostolado laical concreta o una función caritativa o administrativa determinadas o una obra social concreta.



2. Clases de diáconos

La Constitución *Lumen gentium* se expresa en estos términos: “De consensu Romani Pontificis hic diaconatus viris maturioris aetatis etiam in matrimonio viventibus conferri poterit, necnon iuvenibus idoneis, pro quibus tamen lex coelibatus firma remanere debet”¹¹. De ahí podemos sacar un criterio de clasificación. Según él, hay dos tipos fundamentales de diáconos: los que reciben dicho Orden como un grado previo al presbiterado y los que lo reciben con carácter permanente. Estos, a su vez, pueden subdividirse en los siguientes subtipos: 1) hombres maduros célibes; 2) hombres maduros casados; 3) jóvenes idóneos, que siempre están obligados al celibato. El Motu proprio determina que esa edad madura empieza a los treinta y cinco años cumplidos. Los que deseen ordenarse antes de esa edad deberán ser célibes o viudos. Por lo tanto, el impedimento para las Ordenes establecido en el c. 987, n.º 2.º cesa para los valores que han cumplido los treinta y cinco años en orden al diaconado estable. Por lo tanto, el casado que ha cumplido dicha edad puede ordenarse sin necesidad de dispensa. Los promovidos al diaconado, aún cuando se trate de varones que lo hubiesen recibido en edad madura, están incurso en el impedimento matrimonial de Orden Sagrado. Ello quiere decir que después de la ordenación diaconal no pueden contraer matrimonio válido aunque, si están casados al ordenarse, pueden hacer vida marital. Aquí no queda claro si los que son promovidos al diaconado estable están incurso en el impedimento de orden sagrado desde la recepción del subdiaconado o bien desde la ordenación diaconal.

No obstante, el diaconado modificará notablemente el género de vida del que lo reciba. No olvidemos que es un clérigo y su estilo de vida deberá ser el propio de un clérigo. Esto es de especial interés para los casados que aspiren al diaconado, por dos motivos: 1) el cambio en su estilo de vida repercutirá en el de su esposa, cuyo género de vida deberá estar en consonancia con la condición clerical de su marido; 2) la esposa de un diácono deberá reunir las cualidades necesarias para no constituir un obstáculo al desempeño eficaz del ministerio diaconal por parte de su marido. Por todo esto, para que un casado reciba el diaconado se exigen

11. CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 29, p. 36.



como requisito previo al asentimiento de la esposa y el que conste que posee una probidad cristiana de costumbres y aquellas cualidades en virtud de las cuales no se impida o desprestigie el ministerio del marido (n. 11).

Mas por el hecho de que un casado que hubiese cumplido los treinta y cinco años y contase con el asentimiento de su esposa no quiere decir que pueda ser ya ordenado diácono. Se exige que lleve varios años de casado y —siguiendo a San Pablo— que demostrare que gobierna bien su familia y que tanto el como su esposa e hijos observen una vida verdaderamente cristiana y gocen de plena fama (n. 13). Esta norma pretende que la ordenación de casados no constituya un fraude a la ley del celibato y que el aspirante al diaconado observe una vida conyugal y familiar ejemplar. Ciertamente, de no ser así un aspirante al diaconado podría fácilmente cometer dicho fraude casándose poco antes de la ordenación. La *mens legislatoris* es que los casados puedan recibir el diaconado y no que los aspirantes al mismo puedan casarse, que es muy distinto. Por esta razón, los que se ordenen antes de cumplir el período en que comúnmente suele contraerse matrimonio. La buena fama y la conducta cristiana de la esposa y de los hijos se comprende fácilmente ya que de no reunir dichas cualidades podría constituir un menoscabo a la eficacia del ministerio del diácono.

Otro criterio de clasificación es la extensión del deber de servicio. Según este criterio hay diáconos plenamente dedicados al servicio ministerial y otros cuya dedicación es únicamente parcial. Se desprende que estos últimos son aquellos que ejercen una profesión civil, lo cual les está permitido en el n. 21. Los primeros deberán estar plenamente disponibles para que el Ordinario les confie oficios y ministerios, mientras que los segundos sólo estarán disponibles para el tiempo que les deje libres el ejercicio de su profesión civil. Ahora bien ¿puede un diácono plenamente dedicado al ministerio ejercer un trabajo profesional con autorización del Ordinario si ello no menoscaba su ministerio? En principio, no vemos inconveniente en ello. Piénsese que al hablar aquí de diáconos plenamente dedicados no nos referimos sino a aquellos diáconos que tienen el deber de aceptar oficios y ministerios aunque les ocupe todo el día. Por ello creemos que los diáconos deberían ordenarse para el pleno servicio o para un servicio parcial. Los primeros, aún cuando pudieran ejercer una profesión civil con licencia del obispo, este la podría revocar cuando creyese oportuno, cosa que no puede ocurrir con el segundo ti-



po de diáconos, los cuales tienen un verdadero derecho a ejercer una profesión civil.

En cuando al contenido del deber de servicio podemos distinguir entre diáconos especializados y no especializados. Los segundos están obligados a aceptar cualquier clase de oficios o ministerios a menos que exijan una preparación peculiar. Los primeros solo están obligados a aceptar determinada clase o clases de oficios y ministerios, que son aquellos para los cuales se ordenan.

3. *Incardinación*

Los diáconos reciben sus funciones mediante la ordenación quedando concretadas jurídicamente por la incardinación a una Iglesia particular o estructura similar o por la adscripción a una religión si se trata de religiosos. La incardinación, según se desprende de la doctrina conciliar, es una relación de servicio¹² entre un clérigo y una estructura pastoral.

La relación de servicio diaconal nacida de la incardinación tiene un contenido constituido de derechos y deberes, que vamos a examinar a continuación:

a) *Deberes*

1) Deber de aceptación de oficios y ministerios

Así como para los presbíteros la incardinación implica un deber de estar plenamente disponibles para el ministerio pastoral (*eiusdem servitio plene sese devoveant*), esto es, el deber de aceptar todos los oficios o ministerios de acuerdo con la vocación del presbítero, genérica o específica, no siempre ocurrirá esto con los diáconos. Los diáconos tienen un de-

12. "In animarum autem cura procuranda primas partes habent sacerdotes dioecesiani, quippe qui, Ecclesiae particulari incardinati vel addicti, eiusdem servitio plene sese devoveant ad unam dominici gregis portionem pascendam..." CONCILIO VATICANO II, Decreto *Christus Dominus*, n. 28, AAS 58 (1966) 187. Aunque este texto se refiere a los presbíteros creemos que es de aplicación a todos los clérigos diocesanos pues la incardinación es común a todos ellos. El contenido de esa relación no será la misma para cada una de las Ordenes. Pero sí es común a todas ellas el implicar un deber de servicio ministerial. Pero el servicio pleno no es aplicable a todos los diáconos.



ber de aceptar oficios y ministerios de parte del Ordinario, pero esa plena disponibilidad no se dará siempre. En efecto, ya hemos dicho que los diáconos pueden ordenarse para un servicio pleno o menos pleno. En el primer supuesto tienen el deber de aceptar todos los oficios y ministerios que el Ordinario les confiere siempre que fuesen conformes con su vocación. En cambio, en el segundo supuesto, el diácono solo estará obligado a aceptar aquellos oficios y ministerios cuyo desempeño pueda compaginarse con el ejercicio de la profesión civil. Además, hemos dicho que el deber de aceptar oficios y ministerios se entiende que afecta al diácono sólo cuando estos oficios y ministerios entren dentro de su vocación. ¿Qué quiere decir ésto? Pues que hay varias clases de vocaciones diaconales, todas ellas auténticas. Hay una vocación genérica que hace apto para todas las funciones diaconales excepto para aquéllas cuyo desempeño requiere una preparación peculiar o una espiritualidad peculiar. Hay, además, otras vocaciones específicas, de modo que cada una de ellas hace apto solamente para el desempeño bien de algunas funciones diaconales, que exigen una preparación específica o una espiritualidad peculiar, bien para todas las funciones diaconales pero para ser desempeñadas con una específica espiritualidad. Tanto los diáconos ordenados para el pleno servicio como los ordenados para el servicio menos pleno pueden tener vocación genérica o específica. Por ello, creemos que sería de gran utilidad práctica que al recibir la ordenación diaconal, quedase constancia: 1) de si el diácono se ordena para el pleno servicio o para un servicio menos pleno; 2) si se trata de un diácono con vocación genérica o específica.

En el primer caso se podrían señalar las limitaciones en orden al ejercicio de la profesión civil. En el segundo caso, debería quedar bien claro para qué funciones se ordena el diácono y con qué espiritualidad debería desempeñarlas. La admisión al diaconado, por parte del Ordinario, debería hacerse mediante documento público haciendo constar todos estos extremos.

2) Deber de administrar los sacramentos.

Los diáconos están jurídicamente obligados a administrar el bautismo y la Eucaristía cuando los fieles se la pidieren y se dieran todos los requisitos para una administración lícita.

3) Deber de fomento espiritual.



Consiste en el deber de transmitir aquellos bienes espirituales para los que no se requiere una petición previa de los destinatarios.

4) Deber de residencia.

Sobre este deber el Motu proprio nada prescribe. Por ello tienen el deber de residir en la diócesis en que están incardinados no pudiendo ausentarse de ella por tiempo notable sin licencia, al menos presunta, de su Ordinario (c. 143). Este deber es una consecuencia lógica de la relación de servicio de la incardinación. El diácono que, permaneciendo incardinado en su diócesis de origen, se trasladase, con licencia de su Ordinario, a otra diócesis puede ser llamado por su Ordinario para que vuelva a la diócesis con causa justa y observando la equidad natural y también el Ordinario del lugar donde reside puede prohibirle que siga residiendo allí si hay justa causa, a no ser que le hubiese conferido un beneficio (c. 144). En caso de residir fuera de la diócesis, el diácono desempeñará las funciones diaconales bajo la autoridad del Ordinario del lugar donde se halla (n. 30). Esto es lógico, pues el Obispo es quien preside la Iglesia particular y quien dirige el servicio ministerial que se desempeña en ella. Por ello, los diáconos que ejerzan sus funciones fuera de su diócesis de origen están sometidos en lo relativo al ministerio al Ordinario del lugar donde se hallan, ya que desempeñan el ministerio diaconal en favor de dicha Iglesia particular.

5) Deber de reverencia.

Los diáconos deben reverencia a su Ordinario (n. 30). Se entiende por tal el deber de manifestar a su Ordinario el respeto que merece.

6) Deber de obediencia.

Los diáconos deben obedecer a su Ordinario (n. 30). Pero esta obediencia se circunscribe a lo relativo al ministerio diaconal y a aquellos aspectos de la vida de los diáconos que guardan una conexión objetiva, necesaria e inmediata con el ministerio. Es un deber de obediencia ministerial. En todo lo demás, los diáconos se equiparan a los demás fieles. Pero incluso en lo relativo al ministerio puede haber limitaciones al deber de obediencia. Es el caso del diácono especializado y del diácono que no se ha ordenado para un servicio pleno.

b) *Derechos*

1) Derecho a la asistencia espiritual, intelectual y apostólica.



Ya dijimos que la obediencia de los diáconos al Ordinario era ministerial en el sentido ya indicado. Por lo tanto, todo lo que exceda del ministerio o de aquellos aspectos de la vida del diácono que guarden relación objetiva, necesaria e inmediata con el ministerio queda fuera del ámbito de la obediencia que el diácono, en cuanto tal, debe a su Ordinario. En lo que exceda de este ámbito se equiparan a los demás fieles y en dicha esfera deberán obediencia a la jerarquía en ciertos aspectos —como los demás fieles— pero en otros gozarán de una legítima autonomía personal.

Dentro de esta autonomía personal cabe situar la vida interior. Ello no constituye óbice para que el Ordinario tenga cuidado de la vida interior de sus diáconos. Pero este cuidado es una mera función que no puede ejercer con potestad. Así el n. 26 del Motu proprio dispone que los Obispos cuiden de que los diáconos realicen determinadas prácticas piadosas. Este precepto impone un deber a los Obispos, no a los diáconos. Esto se debe a que los Obispos tienen el deber de poner a disposición de los diáconos los medios aptos para su formación espiritual. Los diáconos tienen derecho a ello y tienen, igualmente, derecho a utilizar estos medios. Pero no están obligados a utilizarlos, ya que tienen derecho a utilizar los que le ofrezcan otras personas o instituciones. Lo que sí corresponde al Ordinario es poner a disposición de los diáconos los medios para su formación espiritual y cuidar que realicen las prácticas piadosas señaladas en el n. 26. Pero el Ordinario no puede impedir al diácono el seguir su propia espiritualidad.

El diácono necesita, además, una formación intelectual. No nos referimos aquí a la formación que debe recibir antes de su ordenación, sino a la que debe recibir una vez ordenado y durante el resto de su vida. Esta formación comprende, fundamentalmente, las ciencias sagradas, pero también aquellas ciencias y conocimientos profanos que son necesarios o útiles para el desempeño del ministerio diaconal. El diácono tiene el deber de formarse así (n. 29). Como se trata de una formación intelectual en orden al ministerio, el Ordinario debe poner a disposición de los diáconos los medios para ello. El diácono tiene derecho a utilizarlos mas no está obligado, ya que puede acudir a otras personas o instituciones debidamente capacitadas. Lo que puede y debe exigir el Ordinario es que los diáconos adquieran una formación intelectual suficiente para el digno desempeño del ministerio diaconal.



También necesita el diácono otra clase de formación, que podríamos denominar apostólica. Esta formación implica el aprendizaje teórico y práctico de los métodos de apostolado. Aquí es preciso distinguir entre el diácono especializado y el no especializado. El diácono no especializado tiene el derecho a que su Ordinario ponga a su disposición los medios de formación apostólica aunque no está obligado a utilizarlos pudiendo acudir a otras personas o instituciones capacitadas para ello. Si se trata de un diácono especializado debemos subdistinguir si está incardinado en una estructura pastoral especializada o en una estructura no especializada. Si está incardinado en una estructura pastoral no especializada se halla en la misma situación que el diácono no especializado. Mas si está encardinado en una estructura pastoral especializada el diácono está obligado a utilizar los medios de formación apostólica que le ofrezca la estructura a la que está incardinado, pues se trata de métodos peculiares y debido a ello se ha erigido dicha estructura.

2) Derecho a la sustentación

Hemos de distinguir entre los diaconos que ejercen una profesión civil y los que no la ejercen.

Los diáconos que no ejercen profesión civil alguna deberán sustentarse del mismo modo que los presbíteros diocesanos y gozar de la seguridad social de estos teniendo en cuenta la situación familiar de aquellos (n. 19). Esto es, que lo que prescribe el CIC en materia de título de ordenación vale para estos diáconos. No obstante, creemos que no es procedente ordenar a nadie a título de beneficio, y menos a título de patrimonio, porque no rezan con el espíritu del Concilio Vaticano II. Lo procedente será ordenarles a título de servicio. La concesión del título de servicio debería hacerse en documento público indicando si se ordena para ejercer cualquier ministerio o bien para determinados ministerios, en cuyo caso deberían especificarse; igualmente debería constar que la sustentación corre a cargo de la estructura pastoral en la que el diácono está incardinado.

En cambio, los diáconos que ejerzan una profesión civil se sustentarán ellos y sus familiares de los ingresos obtenidos por el ejercicio de la misma, en cuanto sea posible (n. 21). Este precepto es notable ya que introduce modificaciones en lo relativo al derecho a la sustentación¹³.

13. Es cierto que el diácono que ejerce una profesión civil no podrá ordenarse



El hecho de que un diácono ejerza una profesión civil no impide que goce de un derecho a la sustentación. Lo que ocurre es que, si mediante el ejercicio de su profesión puede sustentarse a sí y a su familia, el derecho a la sustentación queda en suspenso mas no desaparece. Si los ingresos que percibe este diácono por el ejercicio de su profesión no son suficientes, el derecho a la sustentación se actualiza en orden a poder exigir de la Iglesia lo que le falta para vivir decorosamente. De ahí que el ejercicio de una profesión civil no suprima este derecho. Aunque el Motu proprio no lo diga, creemos que si un diácono se ve imposibilitado de ejercer su profesión civil o el Ordinario se lo prohíbe se actualizará plenamente su derecho a la sustentación frente a la Iglesia. Pero si el diácono deja de ejercer su profesión civil y, debido a haberla ejercido, percibe una retribución periódica —como es la jubilación etc.— el derecho a la sustentación quedará suspendido si esas retribuciones son suficientes, y si no lo son el citado derecho se actualizará en orden a exigir de la Iglesia lo que le faltase. Antes de la ordenación de los diáconos y en el documento público en el que constasen las funciones para las que se ordenan, deberían constar, igualmente: 1) que no se le encomendarán oficios o ministerios que sean incompatibles con el desempeño de su profesión civil, reconociéndose al diácono el derecho de rechazarlos; 2) que se sustentará de su profesión civil no pudiendo exigir ninguna retribución por parte de la Iglesia, a menos que lo que ganase con el ejercicio profesional fuera insuficiente, en cuyo caso podría exigir de la Iglesia lo que le faltase; 3) que si el diácono no pudiese ejercer su profesión o si el Ordinario se lo prohibiese puede exigir de la Iglesia lo necesario para su sustento, a menos que perciba —por haber ejercido su profesión— unas retribuciones periódicas que sean suficientes para su decoroso sustento y si no lo fuese, que pudiese exigir de la Iglesia lo que le faltase.

Las Conferencias Episcopales deberán dictar normas relativas a la sustentación de los diáconos casados y de sus familias, según la diversidad de lugares y tiempos (n. 20).

Pero un diácono no puede ejercer cualquier profesión civil sino una que sea digna y aquí no se entiende que sea solamente digna en sí misma si-

a un servicio pleno, pues deberá dedicar parte de su actividad —y una parte notable— al ejercicio de su profesión civil. Esta limitación del deber de servicio no proviene de la fuente de sustentación en sí misma, como en los títulos de beneficio y de patrimonio, sino en la incompatibilidad entre el pleno servicio ministerial y el ejercicio de una profesión civil.



no que no desdiga del ministerio diaconal (n. 17). Con ello se introduce una modificación en el CIC. En efecto, los cc. 139 y 142, relativos a las profesiones prohibidas a los clérigos no afectan ya a los diáconos estables. En cada caso o mediante una ley, y teniendo en cuenta las circunstancias, deberá el Ordinario juzgar acerca de la conveniencia o inconveniencia del ejercicio de una determinada profesión civil por parte de los diáconos.

4. *El diaconado estable en las religiones*

Compete exclusivamente a la Santa Sede la autorización del diaconado estable en las religiones y sociedades a ellas asimiladas perteneciendo únicamente a la misma el ponderar y probar los votos que, al respecto, formularsen los Capítulos generales (n. 32, 35). Por lo tanto, la iniciativa parte de dichos institutos, los cuales deberán determinar en el Capítulo general —u órgano competente— si es conveniente la introducción del diaconado estable. Si se considerase conveniente, el Capítulo general elevará una petición a la Santa Sede, que accederá o no a la misma.

Pero cabe preguntarse si puede introducirse el diaconado estable en los institutos laicales. Nada dice el Motu proprio sobre el particular ya que no distingue entre institutos clericales y laicales. Mas el Decreto *Perfectae caritatis* permite que en las religiones laicales, permaneciendo firme su índole laical, por disposición del Capítulo general algunos de sus miembros reciban las Ordenes Sagradas para atender a las necesidades del ministerio sacerdotal en sus propias casas¹⁴. Este texto se refiere a la recepción del presbiterado. Pero relacionándolo con el n. 32 del Motu proprio no vemos inconveniente para que en los institutos laicales se establezca el diaconado estable. Si en dichos institutos puede haber presbíteros también podría haber diáconos. Pero es preciso señalar que la introducción del diaconado estable no debe eliminar o poner en peligro la fisonomía laical del instituto, lo cual implica que únicamente una ín-

14. "Sacra Synodus declarat nihil obstare quominus in religionibus Fratrum, firma manente earum indole laicali, ex dispositione Capituli generalis, ad subveniendum necessitatibus ministerii sacerdotalis in suis domibus, aliqui sodales sacris Ordinibus initientur" CONCILIO VATICANO II, Decreto *Perfectae caritatis*, n. 10, AAS 58 (1966) 707.



firma minoría podría recibir el diaconado. Por analogía con lo que el Concilio establece respecto a los presbíteros de institutos laicales podemos señalar como criterio directivo que los diáconos estables de dichos institutos deberían desempeñar su ministerio únicamente en las casas y apostolados de su instituto.

Los religiosos promovidos al diaconado estable deberán ejercer su ministerio bajo la autoridad del Obispo y de sus Superiores al igual que los presbíteros religiosos y estarán sometidos a las mismas normas que los demás miembros de su instituto (nn. 33, 35). Esto no quiere decir que el Obispo y los Superiores tengan potestad cumulativa sobre tales diáconos sino que la potestad que tienen sobre los religiosos presbíteros la tienen sobre los religiosos diáconos con la misma amplitud, sobre las mismas materias y con las mismas limitaciones. El religioso que es diácono, ya con intención de recibir el presbiterado, ya con carácter estable, y que residiese en un lugar donde no se hubiese establecido el diaconado estable no ejercerá sus funciones sin consentimiento del Ordinario del lugar (nn. 34, 35). Aquí volvemos a insistir sobre la necesidad de una mayor claridad en la redacción de las normas jurídicas. Un diácono religioso que se halle en un lugar donde no está establecido el diaconado estable ¿puede actuar como diácono en la celebración de la misa sin contar con licencia del Obispo? Este precepto plantea un problema que es una consecuencia de lo que hemos dicho acerca del ejercicio de las funciones diaconales.

5. *Introducción del diaconado diocesano estable*

La introducción del diaconado diocesano estable compete a la Conferencia Episcopal respectiva, con permiso del Romano Pontífice (n. 1) y al elevar las preces a la Sede Apostólica se indicarán los motivos que aconsejan la instauración del diaconado estable y las circunstancias del lugar y también si podrán acceder al diaconado sólo jóvenes idóneos y hombres maduros, incluso casados, o todos ellos (n. 2). Creemos que este precepto está mal redactado, porque de una interpretación literal del texto podría desprenderse la posibilidad de que pudieran admitirse únicamente hombres maduros casados o solo jóvenes idóneos sujetos al celibato. La primera hipótesis nos parece inconveniente porque



sería un perjuicio para el celibato eclesiástico pues con ello se apartaría a los célibes del diaconado estable. La segunda hipótesis nos desconcierta: si se admiten a jóvenes idóneos ¿por qué no admitir a hombres maduros célibes? Nos parece que el legislador lo que ha querido significar es que se dejaba en libertad a las Conferencias Episcopales para proponer que solo los célibes fuesen admitidos al diaconado estable o que lo fuesen todos los célibes y los casados maduros o solo los maduros, célibes o casados.

El n. 3 dice así: "Approbatione ob Apostolica Sede impetrata, uniuscuiusque Ordinarii est in sua sacra ditione candidatos probare et ordinare, nisi agatur de casibus eadem facultate exceptis". Este precepto plantea dos problemas. ¿Después que la Conferencia Episcopal ha elevado las preces a la Santa Sede para obtener la licencia para establecer el diaconado estable, pueden los Ordinarios ordenar diáconos estables? Una interpretación literal así daría a entender. Mas creemos que este precepto debe interpretarse como *Approbatione ab Apostolica Sede concessa...*, de lo contrario carecería de sentido; en efecto, si la Conferencia Episcopal ha solicitado permiso del Sumo Pontífice para establecer el diaconado estable es evidente que, mientras no se obtenga la licencia y la Conferencia Episcopal establezca el diaconado estable, ningún Ordinario puede ordenar diáconos estables para su diócesis.

El segundo problema planteado consiste en que si el establecimiento del diaconado estable por la Conferencia Episcopal abre solamente la posibilidad para que los Ordinarios locales puedan ordenar diáconos estables o si estos están obligados a ello.

6. *Formación de los candidatos al diaconado estable*

La formación de los candidatos al diaconado estable difiere según se trate de jóvenes idóneos o de hombres maduros. Nos referimos a la formación previa a la ordenación diaconal.

Los jóvenes idóneos se formarán en un centro o colegio (n. 6), que podrá ser diocesano, interdiocesano o nacional (n. 7), pudiendo ingresar en él los que tuviesen una inclinación hacia el ministerio jerárquico y al servicio de la comunidad (n. 8). La formación durará tres años y será de carácter teórico-práctico (nn. 9, 10).



Los candidatos que sean de edad madura, en la medida de lo posible, deberán recibir la misma formación que los jóvenes idóneos, pero si no fuese posible será suficiente aquella ciencia que, a juicio de la Conferencia Episcopal, fuese necesaria para el desempeño del ministerio diaconal; para ello serán admitidos por algún tiempo en un colegio peculiar para que aprendan lo necesario para el digno desempeño del ministerio diaconal (n. 14). Los candidatos de edad madura no se formarán junto con los jóvenes idóneos y, además, no es preciso que su formación dure tres años. La duración de la formación quedará sometida a la prudencia del Ordinario del lugar. Pero si no fuese posible crear un colegio para candidatos de edad madura o uno de estos candidatos no pudiera, por el motivo que fuese, ingresar en él, se le confiará a un sacerdote muy considerado para que cuide de él y le enseñe y pueda testificar acerca de la prudencia y madurez del candidato debiendo procurar que sólo reciban el diaconado los que sean idóneos y sepan desempeñar sus funciones (n. 15).

7. *Conclusión*

Como es lógico, el Motu proprio no ha querido regular todos los aspectos del diaconado, quedando muchos aspectos a la discreción de los Ordinarios, los cuales deberán adaptar el Motu proprio a las necesidades y circunstancias de su estructura pastoral.

Lo que sí nos ha llamado la atención son las obscuridades del Motu proprio que, en ocasiones, hacen sumamente difícil la interpretación de alguna de sus normas. Volvemos a insistir que si bien siempre es necesaria la claridad en los textos legales mayor aún lo es ahora cuando el Derecho canónico es tan mal comprendido, cuando existe una tendencia muy generalizada a eludir la observancia de las normas canónicas. Las circunstancias por las que atraviesa la Iglesia piden que las normas canónicas se redacten muy claramente y que se siga los dictados de la técnica legislativa.

JOSE M. RIBAS